

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00333-00
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MANUEL FERNANDO SUAREZ CASTILLO
DEMANDADO:	LIANA CONSTANZA ALVIRA MENDEZ

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Disminución de Cuota de Alimentos promovida por el señor MANUEL FERNANDO SUAREZ CASTILLO por intermedio de apoderada judicial, contra LIANA CONSTANZA ALVIRA MENDEZ y para darle viabilidad a la misma, debe la parte demandante:

- Precisar en el libelo de la demanda el número de cédula de la demandada por cuanto el aportado aparece inconcluso, toda vez se registró el No. 1.077.841.59.

-Informar respecto a la dirección electrónica de los demandados, los requisitos establecidos Artículo 8^o1 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, además deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

- Acreditar si el envío de la demanda y sus anexos a la demandada LIANA CONSTANZA ALVIRA MENDEZ fue entregado a la misma.

Se recuerda que de conformidad al Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 para efectos de notificaciones, se privilegian las notificaciones al correo electrónico o dirección física de las partes, con su respectiva constancia de recibido.

-Allegar copia completa de la audiencia de conciliación extrajudicial sobre disminución de cuota de alimentos por cuanto con la demanda se aportó solo parte de la misma.

- Indicar dentro del poder si el correo electrónico de la abogada es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados².

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Téngase a la abogada MARIA REYNI DIAZ como apoderada judicial del demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

Se deberá allegar evidencia de los documentos remitidos, acuse de recibido y leído y la fecha de envío.

SEGUNDO: Téngase a la abogada MARIA REYNI DIAZ como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev.

² Art. 5 Decreto 806 de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*